



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00633**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00633 00

Luis Carlos Salazar Sutaneme vs. Héctor Alfonso Gómez Ríos.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 2 de junio de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 3 de junio de 2022 sin condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f1964315aba27143a3d0d54e21282be85243b946f130de35aba88185f55f9a**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00197**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00197 00

Norma Carolina Clavijo Clavijo vs. Luz Ángela Mora Castellanos.

Zipaquirá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 27 de abril de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2022 e impuso condena en costas a la parte demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba66d3821a00ee9626d17476a6926bf3fc4ae9b0fedbb70f887bf8bf45b4c556**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00033**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00033 00

Inés Dubiana Ruiz Zapata vs. Hortifresco Villa Leovi S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 27 de abril de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 9 de mayo de 2022 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a851fce6ea9ee4cf4a7cb3a7a3ce9ec87703c65cbcb0c3dd33161086e8ee8b5e**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00059**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00059 00

Jorge Miguel Barreto Rodríguez vs. Seguridad Superior Ltda.

Zipaquirá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 2 de junio de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 9 de junio de 2022, sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb17798cfd08ad587a35c10a27d0c6e7535a25f1b7e13306824fa62390beaa7**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00124**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00124 00

Honorio Garzón Castañeda vs. Víctor Manuel Chávez Laiton.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 11 de mayo de 2023 modificó los literales a, c, d, e y f del numeral 2.º de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de diciembre de 2022 sin condena en costas y revocó el literal h del numeral 2º; así mismo en auto del 23 de junio de 2023 negó la solicitud de adición, complementación y aclaración de la sentencia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252a3b2d5d1ed53cc19560ea002b62744bc9ca15ab5275f1e744a0dbca063d50**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00113**, con subsanación de la reforma y para adecuar el procedimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

• (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00113 00

Isabel Cristina Álvarez vs. Fortox S.A.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso reprogramar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, es necesario adecuar el procedimiento hasta ahora adelantado, en razón a que, como se verá a continuación, ni la demanda, ni su reforma han debido ser tramitadas a través de un proceso ordinario de única instancia, sino de primera.

El legislador dispuso en el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, que cuando la cuantía exceda de 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, el proceso debe tramitarse como uno de primera instancia.

Lo anterior impone a los jueces laborales ejercer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía, es su deber declararlo de esa manera y adoptar los correctivos de rigor (CSJ STL16465-2019).

En el presente caso, y sin que implique prejuzgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones, como consecuencia de la reforma de la demanda, excede el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, de ahí que, se inadmitió a fin de subsanar las falencias para ser adecuado al proceso ordinario de primera instancia.

En este punto, se aclara que ello no implica que lo actuado hasta el momento pierda eficacia y validez según lo disponen las reglas instrumentales del artículo 16 del Código General del Proceso, menos cuando la cuantía no altera la competencia funcional por ser este despacho un Juzgado Laboral del Circuito que conoce de ambas categorías.

Ahora, subsanadas las falencias anotadas, se admitirá la reforma, concediéndose el término legal de 5 días para su contestación por parte del accionado.



Por tal motivo, y con fundamento en las facultades que como director del proceso confiere el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Adecuar el procedimiento a uno **ordinario de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la demandada **Fortox S.A.**, por el término de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por anotación en el estado electrónico, para que conteste la reforma de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebe5ec99c9d2a74e2b9ea36b36c6fda5651e150c7e58d97a8e3b5df65e0a9db**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00152**, con solicitud de la parte actora.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00152 00
Martha Cecilia Díaz Ballén vs. Caja de Compensación Familiar Compensación.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en audiencia de fecha 7 de junio de 2023 este juzgador *i)* ordenó oficiar al Hospital de Zipaquirá a efectos de que remitiera certificación o constancia de las vinculaciones o los servicios prestados por la doctora Martha Cecilia Díaz Beltrán; y, *ii)* requirió a Compensar a fin de que allegara certificación en la que constara las fechas en que la doctora Martha Cecilia Díaz realizó consulta de ginecología, como contratista de esa entidad.

Se le corre traslado a las partes por el término de tres días de la respuesta dada por el ente hospitalario, la cual milita en el archivo 26 del expediente digital.

De otro lado, se observa que la demandada Compensar allegó certificación, a través de la cual, informó *“El área de tecnología de la información (TI) se permite certificar que, revisada las bases de datos de la organización, no reposa información relacionada con las agendas y citas programadas correspondientes a la señora Martha Cecilia Díaz Ballen en el aplicativo SAP antes del 2017. Lo anterior, dado que a partir de 2017 la Caja de Compensación Familiar Compensar migró del aplicativo Vitalsys - SSAS al aplicativo SAP, por lo que se cambió el sistema ERP que manejaba dicha información y que conservaba el registro de los datos solicitados.”*

Sin embargo, se evidencia que dicha certificación no corresponde a lo requerido por este juzgador, toda vez que, se limita a informar que no cuenta con la información solicitada con anterioridad al año 2017 argumentando el cambio del aplicativo utilizado por la entidad. No obstante, no obra pronunciamiento ni certificación de los datos y tiempos posteriores a esa anualidad.

En ese orden, y comoquiera que Compensar no suministró la información ordenada se requerirá a fin de que dé cumplimiento de manera puntual a lo decretado en providencia anterior.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:



Primero: Requerir nuevamente a la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles suministre lo requerido por este despacho en audiencia celebrada el 7 de junio de 2023.

Por **secretaria**, remítase el oficio.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75d23cefc524fa377e1989e2feb81b89263eae5bbed8aaf56abea8be7484555**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00177**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00177 00

Germán Uscátegui Mendivelso vs. Más Activos S.A.S. y otro.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificar personalmente a la codemandada **Más Activos S.A.S.**

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** para que notifique a la codemandada Más Activos S.A.S., en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Debido a que en el expediente no se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación a la demandada, la parte demandante deberá enviar tales documentales junto solo con el auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de **6 meses**, se disponga el **archivo provisional** del expediente, con arreglo en el párrafo del artículo 30 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c817b593e0e10fb32d2fca04b2aa30d47dc154dc0b0e252055c86c9ec4842d**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00212**, con solicitud de las partes.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00212 00

Angie Tatiana Cárdenas vs. Inversiones y Construcciones en la Sabana S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, por un lado, la parte ejecutante solicitó informe sobre título de depósitos judiciales consignados a favor del proceso y, en caso de existir, su entrega (archivo40), y por otro lado, la contraparte solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que existe dinero retenido por embargos (archivo41).

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, que cualquiera de las partes puede solicitarle al juez que declare terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por su parte, el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que si el deudor paga o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro, y «*si no fuera el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor*».

En el presente caso, se tiene que por auto proferido 22 de junio de 2023 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y se aprobó por la suma de **\$12.084.750** por concepto de capital con inclusión de las costas aprobadas en el proceso ejecutivo.

Por su parte, Bancolombia inscribió el embargo y retención de dineros y constituyó los títulos de depósito judicial Nos.

- 409700000200661 de fecha 18 de abril de 2023 por la suma de \$ 1.003.749,30;
- 409700000200697 de fecha 19 de abril de 2023 por la suma de \$9.796.250,70 y
- 409700000202417 de fecha 19 de julio de 2023 por la suma 1.285.000,00 (archivos 37, 38 y 42).

En relación con la entrega de dineros embargados, el artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, preceptúa que ello solo es posible cuando esté debidamente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito.



En ese orden, las obligaciones laborales objeto de este proceso se encuentran debidamente saldadas:

Liquidación del crédito	\$ \$12.084.750,00
Títulos números 409700000200661 409700000200697 409700000202417	12.085.000,00
Saldo pendiente	\$ 0
Saldo a favor de la ejecutada	\$250

En ese orden, y como la liquidación del crédito ascienden a la suma de **\$12.084.750,00**, conformada por las condenas impuestas en el auto que libró mandamiento de pago y costas aprobadas del proceso ejecutivo, se ordenará la entrega de este monto, y respecto del saldo - **\$250,00**- se ordenará su devolución.

Para ello, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales de la siguiente manera.

- 409700000200661 de fecha 18 de abril de 2023 por la suma de \$ 1.003.749,30;
- 409700000200697 de fecha 19 de abril de 2023 por la suma de \$9.796.250,70 a la parte ejecutante;
- y se ordena el fraccionamiento del título de depósito judicial 409700000202417 de fecha 19 de julio de 2023 por la suma 1.285.000, en dos:
 - Uno por la suma de \$1.284.750 que se entregará a la demandante señora Angie Tatiana Cárdenas o, en su defecto, al abogado con facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016) y devolver a Inversiones y Construcciones la Sabana S.A.S. el saldo restante de \$250, por sobrepasar el monto de las condenas.

Por tal motivo, y al considerar que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 26 de enero de 2012, reducida mediante providencia de fecha 23 de marzo siguiente (archivo35 y 38, C02), y medida cautelar decretada mediante auto del 22 de junio de 2023 (archivo58, C02).

Por secretaría envíese el oficio respectivo con destino a las entidades bancarias con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Entregar los títulos de depósito judicial identificados con los números **409700000200661** de fecha 18 de abril de 2023 por la suma de **\$ 1.003.749,30**; **409700000200697** de fecha 19 de abril de 2023 por la suma de **\$9.796.250,70**, a la **parte demandante** o, en su defecto, a su apoderado judicial con facultad para



recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Cuarto: Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial 409700000202417 de fecha 19 de julio de 2023 por la suma \$1.285.000 para entregar la suma de \$1.284.750 a la demandante Angie Tatiana Cárdenas o, en su defecto, al abogado con facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016) y devolver a Inversiones y Construcciones en la Sabana S.A.S. el saldo restante de \$250, por sobrepasar el monto de las condenas.

Por secretaría, procédase con el fraccionamiento del título para posteriormente disponer la entrega y devolución ordenadas.

Quinto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y realizada la el fraccionamiento y entrega de los dineros al beneficiario.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65256b96be330329875dd8b14210e1eb1e027b6a943c185b17e310ac290223b9**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00214**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00214 00

María del Carmen Galván Montalvo vs. Gimnasio Oxford School Ltda.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se solicitó aplazamiento de la diligencia programada con fundamento en que el petente se encuentra fuera del territorio nacional.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **03 de noviembre a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1f2e88bf08c5a6932ce0a27bb5f25bb40019b105d4198b690b3720fe1ad259**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00275**, con solicitud de entrega de título.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00275 00

Bernardo Moreno vs. Grupo Mas Col

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó la entrega del título judicial (archivo24). De ahí que, es preciso indicar que se encuentra en la cuenta judicial del Banco Agrario, el siguiente deposito judicial a su favor:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
26/06/2023	409700000201911	BERNARDO ANDRES MORENO DELGADO	25899310500220220027500	\$ 1.100.000,00

En este sentido, es pertinente aclarar la parte accionada allegó dentro de uno de sus memoriales constancia de consignación del referido título, como se observa en el siguiente facsímil:

En ese orden de ideas es dable concluir que la empresa accionada puso a órdenes del despacho tales recursos con el fin de que sean entregados al accionante a fin de sufragar las obligaciones pecuniarias que considera deber, no obstante lo anterior se le correrá traslado a la parte **demandada** para que en el término de 5



días manifieste si autoriza al despacho a entregar la suma que se encuentra cautelada.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Conceder a la parte demandada el término de 5 días para que manifieste su autorización la entrega del título judicial 409700000201911 al demandante.

Por secretaría contrólense términos y retornen las diligencias al despacho para resolver el asunto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c219b3a5386e4ff932339eecea553d92f35a549ea086e5ce0dd2538e71061a99**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00361**, con manifestación respecto del requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00361 00

Luis Carlos Useche García vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que en auto de fecha 30 de mayo de 2023 se requirió a la parte actora a fin de que allegara el documento idóneo en el que conste que los correos electrónicos son los habilitados para las notificaciones judiciales de las organizaciones sindicales vinculadas, y a la fecha solo acreditó lo correspondiente respecto de la organización Sintracergal (p. 4, archivo20).

Respecto de la organización Sinaltraceba S.I. si bien inicialmente manifestó que «*En referencia a la certificación del correo de la organización sindical SINALTRACEBA, no se requiere, teniendo en cuenta que el señor: LUIS CARLOS USECHE GARCIA, tiene fuero con la organización sindical SINTRACERGA, la cual ya se encuentra notificada dentro del proceso de referencia.*» (p. 3, archivo20), lo cierto es que luego allegó un memorial en el cual indicó «*para allegar notificación del Auto interlocutorio del proceso de referencia, a la Organización Sindical SINALTRACEBA, de acuerdo al Auto de fecha 21 de julio de 2023, y certificación del representante legal: FABIAN RICAURTE SALGADO, con su junta directiva, y correo electrónico al cual fue enviado el auto interlocutorio, juntanacional@sinaltraceba.com*» (p. 3, archivo21), no obstante, dicha certificación del representante legal de la organización no se aportó.

En ese orden, es dable mencionar que Sinaltraceba S.I. es parte vinculada en el presente asunto desde el auto admisorio de la demanda (archivo07), providencia que esta debidamente ejecutoriada y en ningún momento fue recurrida por el interesado.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: se requiere a la parte demandante para a la parte actora para que, dentro del término de **5 días hábiles**, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de mayo de 2023, respecto a la organización sindical Sinaltraceba S.I. en el sentido de que aporte documento idóneo en el que conste que los correos electrónicos son los habilitados para las notificaciones judiciales.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CIRJAMES OCHOA ALBARRACIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 7161764** y la tarjeta de abogado (a) **No. 238595** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3507992**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a80791fc71b508a5da8577b4d58c1a9b66fda8b1b1ed967641c72a66f27b25b**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00385**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$300.000
Otros gastos	\$0
Total	\$300.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00385 00

Benjamín Esteban Pérez Pardo vs. Seguridad Golat Ltda

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, se aprueba la liquidación de costas por la suma de **\$300.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Por otra parte, **se exhorta** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de la orden contenida en el numeral 3.º del auto proferido el 22 de junio de 2023 con el que se siguió adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b558b89b377402657a85ff15de18560e7d9258e7b5f079f0ff8061999e593156**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00395**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00395 00

Irma Eunice More Chaves vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral y 42 y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
No solicitó pruebas.	<u>Porvenir S.A. Pensione sy Cesantías</u> Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **03 de octubre de 2023 a las 8.30 am** oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tengan problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de Colpensiones a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento, y como apoderada sustituta, a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J., según la sustitución de poder allegada.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0b958c33922dbb5b651eac442005b87bc351f011070a4ffa51ec33efca6380**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00006**, con liquidación de costas y liquidación del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$2.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$2.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00006 00

José Carlos Rivera Rincón y Agroinversiones la Milagrosa S.A.S.

Zipaquirá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas, y por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará por la suma de \$2.000.000.

De otro lado, se avizora que, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, sobre la cual no se formuló reparo. Por cuanto, respecto a la misma este juzgador considera que es preciso ajustarla en el sentido de incluir las costas del proceso.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación del crédito arroja la suma detallada a continuación:

Concepto	Monto
Conciliación	\$ 30.000.000,00
Costas procesos ejecutivo	\$ 2.000.000,00
Total	\$32.000.000

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas a favor de la ejecutante por la suma de **\$2.000.000**, a cargo de la entidad ejecutada.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada y se **aprueba** la suma de **\$32.000.0000**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b0563f99bcff817034ee5395b88fcc4e1cee2a1ca811eb5fb4850c7ef9f9b0**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023-00017**, para relevar curador ad-litem.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00017 00

Judith Riveros Sánchez vs. Alfredo Ovalle Díaz y otra.

Zipaquirá, tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que mediante auto proferido el 6 de junio de 2023, se designó como curador *ad-litem* a la parte demandada a la abogada Alexandra Muñoz Sanabria, el cual, fue notificado al correo electrónico alexandra.lawyers@gmail.com, sin que obre comunicación de aceptación por parte de la designada.

Por tal motivo, y en atención a que la abogada designada para tal efecto no atendió al requerimiento efectuado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Relevar a la abogada **Alexandra Muñoz Sanabria** del cargo como curador *ad-litem*.

Segundo: Compulsar copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondiente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Tercero: Designar al abogado **Jorge Humberto Pulido Pardo**, identificado con tarjeta profesional No. 27.536 como curador *ad litem* de **Alfredo Ovalle Díaz**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico pulidopardoj@hotmail.com, o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.



Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6266fc4ba65fc2f30abc776080b3aa62e995666d064de1270df805425a953bd6**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00021**, vencido el término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00021 00

Corpacero S.A.S. vs. Unión Nacional Obrera - Uno

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 16 de junio de 2023, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo14).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Unión Nacional Obrera - Uno**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **17 de enero de 2024 a las 2.30 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022,



que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf889b37578d3148e712ef51acfc235321b71450319a9392e9cc227a5f1649ce**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00048** vencido el término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00048 00

Luis Carlos Franco Guzmán vs. Centro de Enseñanza de Automovilismo y Motociclismo para el Trabajo y Desarrollo Humano Vialcar S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 16 de junio de 2023, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido este no cumple los requisitos contemplados en los numerales 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 3.º del párrafo 1.º del mismo artículo, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

1. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación debe contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se avizora que la parte demandada haya contestado en debida forma los hechos, ya que no están enumerados correctamente, y si se hiciera una interpretación haría falta por pronunciamiento el hecho 8, por lo tanto, debe pronunciarse de cada uno de los hechos y enumerados adecuadamente tal y como se expresó en la demanda.

Así mismo en el hecho 3.º se pronuncia de los hechos 3.º y 4.º y no sigue con el hecho 5.º sino que enumera el hecho 4.º, lo cual genera confusión. Además, después del hecho 6.º enumera el hecho como 1.º, lo cual no es lógico.

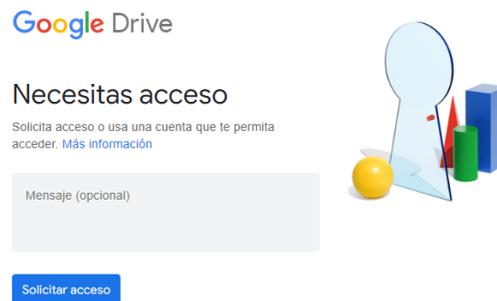
Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, si es susceptible de confesión, podrá declararse presuntamente demostrado. Luego, no es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal, menos cuando, en realidad, sí es un hecho y es relevante para el caso.

2. Pruebas que pretende hacer valer.



No cumple el requisito contemplado en el numeral 3.º del párrafo 1.º del artículo 31 del código mencionado, en razón a que no se aportaron las pruebas documentales pedidas y enlistadas en su contenido.

Al respecto, aportó un enlace donde manifiesta se pueden visualizar, pero este no permite su acceso, como puede observarse a continuación:



En ese orden, se requiere para que aporte los documentos en archivo pdf o en un enlace sin restricción de acceso.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda debe ser ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación presentada por **Centro de Enseñanza de Automovilismo y Motociclismo para el Trabajo y Desarrollo Humano Vialcar S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíen al juzgado y a la contraparte la subsanación en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14fe0c3b2a078a4555c2cc714c714f1f34758af440a328e75cbdce5d798f365**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00052**, para calificar la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00052 00

Luis Edgar Martínez Rojas y otros vs. Ave Colombia S.A.S.

Zipaquirá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que la contestación remitida por la parte demandada fue presentada dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte demandada **Ave Colombia S.A.S.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de enero de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la



audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79658510** y la tarjeta de abogado (a) **No. 101544** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3507757**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6834ce381a49a4d8e8c1228bc95e6baeefed11be59d3f9962e67b5a689a8383a**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00060**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00060 00

Diana Consuelo Coronado Venegas vs. Cundy Plast S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandada informó que consignó \$7.000.000 a favor de este proceso, por lo que solicitó terminar el proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares (archivo09 a 11), solicitud que fue coadyuba por la parte ejecutante quien manifestó « *COADYUVA la solicitud deprecada por el demandado, y en consecuencia se solicita al despacho, se sirva AUTORIZAR LA ENTREGA de los títulos judiciales, consignados a favor de la Sra. Diana Consuelo Coronado*» (archivo12).

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, que cualquiera de las partes puede solicitarle al juez que declare terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, pero si no existen liquidaciones de crédito y de costas en firme «*podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado (...) sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como lo dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*»

Del traslado secretarial de rigor, el parágrafo del artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que «*cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría (...)*».

Por su parte, el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que si el deudor paga o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro, y «*si no fuera el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.*»

En el presente caso, se evidencia que la parte ejecutada remitió a la parte demandante la solicitud de terminación del proceso (archivo10), y esta coadyuvó la solicitud y requirió además que fueran entregados todos los títulos existentes en el proceso.

De igual manera, que por auto proferido el 27 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas de \$ 6.000.000 por concepto de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación No. 022 fr 2022 emitida por el Ministerio de Trabajo (archivo04).



Luego, la parte ejecutada allegó constancia de consignación por valor de \$7.000.000 a la cuenta de este juzgado (archivo08) y consultada la base del Banco agrario se corroboró la existencia del título de depósito judicial No. 409700000202151 de fecha 5 de julio de 2023 por la suma de 7.000.000,00 consignada por la parte demandada (archivo13).

Por su parte, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social inscribieron el embargo y retención de dineros y constituyeron los títulos de depósito judicial Nos:

- 409700000201191 de fecha 14 de mayo de 2023 por la suma de \$1.168.553,46 y
- 409700000201220 de fecha 18 de mayo de 2023 por la suma de \$ 497.998,00 (archivos 05 y 06).

En ese orden, las obligaciones laborales objeto de este proceso se encuentran debidamente saldadas:

Obligación contenida en el auto que libró mandamiento de pago	\$ 6.000.000,00
Monto consignado por la ejecutada	\$ 7.000.000,00
Saldo pendiente	\$ 0
Saldo a favor de la parte ejecutada	\$1.000.000

En ese orden, y la obligación objeto de condena asciende a la suma de **\$6.000.000**, se ordenará la entrega de este monto, y respecto del saldo - **\$1.000.000**- se ordenará su devolución.

En consecuencia, por un lado, se dispondrá y se ordena el fraccionamiento del título de depósito judicial 409700000202151 de fecha 5 de julio de 2023 por la suma de 7.000.000 consignado por la parte demandada, para entregar la suma de \$6.000.000,00 a la demandante señora Diana Consuelo Coronado Vanegas o, en su defecto, al abogado con facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016) y devolver a Cundy Plast S.A.S. el saldo restante de \$1.000.000, por sobrepasar el monto de la orden judicial; por otro lado se deberá devolver al deudor los dineros embargados, constituidos en los títulos judiciales No. 409700000201191 de fecha 14 de mayo de 2023 por la suma de \$1.168.553,46 y 409700000201220 de fecha 18 de mayo de 2023 por la suma de \$ 497.998,00 (archivos 05 y 06), por exceder el monto de las obligaciones.

Por tal motivo, y al considerar que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 27 de abril de 2023 (archivo02, C02).

Por secretaría envíese el oficio respectivo con destino a las entidades bancarias con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. **409700000202151** de fecha 5 de julio de 2023 por la suma de **\$7.000.000** consignada por la parte demandada para entregar la suma de **\$6.000.000** a la **demandante** Diana Consuelo Coronado Venegas o, en su defecto, al abogado con facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016) **Y devolver a Cundy Plast S.A.S.** el saldo restante de **\$1.000.000**, por sobrepasar el monto de la ejecución.

Por secretaría, procédase con el fraccionamiento del título para posteriormente disponer la entrega y devolución ordenadas.

Cuarto: Entregar los títulos de depósito judicial identificados con los números No. 409700000201191 de fecha 14 de mayo de 2023 por la suma de \$1.168.553,46 y 409700000201220 de fecha 18 de mayo de 2023 por la suma de \$ 497.998,00 constituidos por el Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social a raíz de las medidas cautelares, **a la parte demandada.**

Por secretaría llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Quinto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y realizada el fraccionamiento y la entrega de los dineros al beneficiario.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7594a2d28249c308e1543caab68e2bfb1a0dd4bad290cf0bf49cf178af44c87b**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00071**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00071 00

Jaime Enrique Méndez Useche vs. Medicambulancias S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la parte demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 23 de junio de 2023 con destino a la dirección medicambulancias2016@gmail.com (p. 2, archivo09), no aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «*cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario*».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «*los términos empezarán a contarse cuando el*



iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022).

A esto habría que agregarle que no por el hecho de que el interesado haya copiado el mensaje al juzgado quiere decir que el otro destinatario lo haya recibido. Luego, es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la jurisprudencia constitucional.

Entretanto, del mensaje de datos a través de WhatsApp, huelga señalar que, si bien allí se identifican un archivo en PDF identificado «*proceso 2023 00071 junio.pdf*», más un contenido con «*Buenas tardes*» (p. 5, archivo10), esta actuación tampoco puede entenderse como surtida, en primer lugar, porque se desconoce cuál es el contenido de ese documento y, en segundo lugar, porque si por alguna razón se infiriera que corresponde al auto admisorio, no se sabe a cuál número de teléfono fue remitido, ya que aparece nombrado como *Medicambulancias*, y no se puede acreditar que el mensaje lo recibió la parte demandada.

A esto habría que agregarle que la parte demandante nunca informó de dónde obtuvo el número de celular 312 412 88 21, que manifiesta fue enviado el mensaje de datos (p. 3, archivo10) ni denunció bajo la gravedad de juramento que pertenecía al demandado.

En ese orden, no se ha cumplido a cabalidad la gestión tendiente a integrar debidamente el contradictorio.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, se **requerire** a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual «*los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*».

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6355457613ffc17ddd3a2e612a9c828e42c842e62c2947a53905f252062a33d**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00101**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00101 00

Montre SAS. vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías

Zipaquirá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso tener por satisfecha la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal a la demandada, si no fuera porque este juzgador observa que, si bien se remitió un mensaje de datos a la dirección electrónica porvenir@en-contacto.co, lo cierto es, que la misma no corresponde a la habilitada por la entidad para recibir notificaciones judiciales, toda vez que, que el correo para este tipo de actuaciones corresponde a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la parte ejecutante para que adelante las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la ejecutada, bien sea a través de la electrónica regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, o con el envío de un citatorio o aviso citatorio según las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ambos casos debe acreditarse en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75191011ccc53233506bcc93deccbec8d489882e3bb4e3be087e1b8ae56371a8**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00127**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00127 00

José Arturo Mórtigo Pinzón vs. Sancarlo Inversiones S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada presentó recursos de reposición y de apelación contra el auto proferido el 6 de julio de 2023 por medio del cual negó el mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares solicitadas.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que este procederá contra autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los **2 días hábiles** siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado electrónico.

En el presente caso, este juzgador encuentra que, aun cuando el recurso se invocó contra un auto interlocutorio, lo cierto es que se presentó cuando ya habían transcurrido 3 días hábiles, en particular, porque su notificación en el estado se dio el 7 de julio de 2023 y su recepción en la cuenta de correo del juzgado ocurrió el 12 de julio siguiente.

Por otro lado, en razón a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, y el auto que decide sobre el mandamiento de pago está contemplado como susceptible de ser recurridos por esa vía, acorde con el numeral 8.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, habrá de concederse.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante.

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, en el efecto **suspensivo**.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.



Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f65e9d0e9b6dbc4e7b603bef7476b1a5283af24b8d94c96fc41f1916e0c187d**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00136**, para calificar subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00136 00

Luz Marina Ortiz vs. Cecilia Quecán.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso entrar a calificar la subsanación de la demanda que fue radicada dentro del término legal, si no fuera porque el escrito presentado por la parte demandante no se allegó en un solo cuerpo.

Al respecto, debió haber indicado que era de su interés radicar la subsanación con el memorial contentivo únicamente de las correcciones indicadas por el juzgado sin que le corresponda al despacho interpretar en uno u otro sentido, es decir, debe remitir en un solo documento la demanda subsanada, con las correcciones realizadas a los yerros indicados.

En ese orden, debe corregir la demanda en su totalidad – acápites de pretensiones – , pues aunque en la subsanación informó que el demandado Nicolas Nizo es llamado para responder solidariamente, en la demanda inicial, se sigue entendiendo como codemandado principal lo cual genera confusión.

Por lo tanto, por una última vez se le concederán **5 días** para que integre en un solo cuerpo la demanda radicada, so pena de que la misma se rechace por no cumplir los requisitos formales.

Así mismo, deberá enviar al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022,

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91098c159124107387bac138c9bc81d944a5c27c990b38c1561942ce1a610556**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00141**, con subsanación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00141 00

William Moreno Pacheco vs Bel Star SA.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. No obstante, la misma hizo caso omiso a lo requerido, toda vez que, permanece la falencia de asignar a una presunta declaratoria de despido sin justa causa las consecuencias de un reintegro, situación que en efecto es excluyente y no procedente en el caso bajo examen.

En efecto, el despacho le indicó a la memorialista lo siguiente: *“Así mismo se le asigna a la presunta declaratoria de despido sin justa causa las consecuencias de un reintegro, por lo que deberá corregir o aclarar de manera que las pretensiones no se excluyan las unas de las otras.”*

No obstante lo anterior, de la lectura de la demanda presentemente subsanada tenemos que como pretensiones principales solicita:

PRIMERO: Se **declaré la ineficacia del despido** dado que no existió permiso de la autoridad laboral competente y como consecuencia.

SEGUNDO: **Se declare que existió un despido sin justa causa**, toda vez que mi representado estaba siendo cobijado por el derecho de fuero por estabilidad laboral reforzada, el cual en los hechos fue plenamente explicado.

CUARTO: A su vez solicito se declare como pretensión subsidiaria se condene a pagar al demandado **todas las acreencias laborales que mi representado a dejado de percibir desde el momento que fue despedido** hasta la fecha, los cuales son:

a- Salarios correspondientes desde la fecha que fue despedido sin justa causa esto es desde el día 30 de junio de 2020 hasta la fecha.

b- Primas y cesantías laborales

c- Al **pago de la indemnización por despido injusto** (Art 64 C.S.T.Y ya que la empresa empleadora a través de su representante legal termino el contrato celebrado con el empleado, sin tener en cuenta que él estaba en la causal de



fue por estabilidad laboral reforzada, por la incapacidad médica que estaba presentando.

De esta forma se tiene que los pedimentos son excluyentes los unos de los otros, dado que insiste en que se le reconozcan de forma indistinta las consecuencias de un despido sin justa causa y de un reintegro, las que son incompatibles.

Bajo tal perspectiva, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse adecuado la demanda al procedimiento laboral, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **William Edward Moreno Pacheco** contra **Bel Star S.A.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f49a235d8ed84e7b74f6ae5e64c289e51230e9ebefb08caa086e18d1b7000b**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00150**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00150 00

Magda Milena Piraquive Moreno vs. Inversiones y Valores Internacionales S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa notificada personalmente la parte demandada (archivo05).

En este punto, conviene desatacar que como mediante auto proferido el 6 de julio pasado se admitió la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de **única instancia** regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **la contestación se recibe en audiencia pública**, sin embargo en el momento procesal oportuno y por economía procesal pueden indicar si se atienen a lo manifestado por escrito.

Por tal motivo, y al estar debidamente integrado el contradictorio, el suscrito juez resuelve:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo 29 DE ENERO DE 2023 A LAS 3.30 PM oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las



consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada **VIVIANA LETICIA PIZA PINILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 52888627** y la tarjeta de abogado (a) **No. 240530** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3508602**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d41c81ad1b16506d5f3423159dd67282fe964b90188202f63564cefb76fd005**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00161**, para estudiar subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00161 00
Francy Yubira Velásquez Velásquez vs. Acer Grupo Empresarial S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda.

Ahora , en el auto de 13 de julio de 2023 el despacho indicó lo siguiente: “Se está solicitando en las pretensiones el reintegro y la indemnización por *despido sin justa causa, las que son incompatibles, por lo que deberá corregir o enlistar una como principal y la otra como subsidiaria.*”

En ese orden de ideas, del memorial contentivo de la demanda subsanada se extraen las siguientes pretensiones enunciadas como principales:

2.1.6. Que se **DECLARE**, la **NULIDAD DE LA CANCELACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO** notificada a **MI PODERDANTE** por la **DEMANDADA** en la fecha de **2022.12.16**.

2.1.6. Que se **DECLARE** la **VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO** suscrito entre **MI MANDANTE** y la **DEMANDADA** en la fecha de **2018.03.09**.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

2.1.7. Se **ORDENE** a la demandada **REINTEGRAR** a **MI PODERDANTE** al cargo que venía ejerciendo a la fecha de **2022.12.16**.

3. PETICIONES CONDENATORIAS.

3.1. Que se **CONDENE** a la demandada al **PAGO** de los **SALARIOS DEJADOS de RECIBIR** de la fecha **2018.03.19** a la fecha de **2018.12.31**, correspondiente a la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$8.490.000**)**.

3.39. Que se **CONDENE** a la demandada al pago de la **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**, correspondiente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.833.333**)**.

De esta manera encontramos que el apoderado del actor solicita como pretensión principal declarativa que se declare la nulidad de la cancelación del contrato y como consecuencia de ello en las condenatorias el reconocimiento de salarios y prestaciones dejados de percibir, el cual es el elemento característico del “reintegro”, petición que si bien enunció como subsidiaria, la realidad procesal del



asunto es que el grueso de las pretensiones condenatorias corresponden a los consecuentes a un reintegro.

Así mismo solicita que se le reconozca la indemnización por despido sin justa causa, por lo que es contradictorio que se pida que subsista la relación laboral y a su vez que esta se declare fenecida y por ende que se le conceda a su prohijado una indemnización, lo que a todas luces constituye una indebida acumulación de pretensiones, la que le había sido enrostrada, y sin que de ninguna manera hubiese atendido las directrices del despacho.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Francy Yubira Velásquez Velásquez** contra **Acer Grupo Empresarial**.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cd9663e62df780c68427c58c6f2791913620791e8442c405e58e03df6c4415**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00162**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00162 00

Gladys Naranjo Jiménez vs Intercontinental de Seguridad Ltda.

Zipaquirá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Gladys Naranjo Jiménez** contra **Intercontinental de Seguridad Ltda.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445b89b6b935d78394e424f4978eb36501ff1a43ec646d206916bd87066dfb09**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00163**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00163 00

José Elías Riaño vs. Luis Roberto Galvis García.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **José Elías Riaño** contra **Luis Roberto Galvis García**.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00163 - José Elías Riaño vs Criadero de Piedra Alta](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0a1f8d27a992e45ff671ed7be5330f68ed0afc6c04ebb2203bd030a563a705**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00173**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00173 00

Mélida Castiblanco Rodríguez vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto.

Por tal motivo, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Mélida Castiblanco Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Tercero: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Cuarto: Notificar personalmente a las entidades codemandadas **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Protección**



S.A. Pensiones y Cesantías, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda, subsanación y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f597b771284906a9aad47d697b258e16a82d67fb0f9862fc817113fd2359c407**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00176**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00176 00

Javier Eliades Baquero Rojas vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Javier Eliades Baquero Rojas** contra **Maxo S.A.S.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb9b4f2f0a331f301f18c7841d5f8fc0f7f87518d764c085cb3a4591a53b6fd**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00179**, para calificar subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00179 00

Anderson Camilo Martínez Gómez vs. Sodexo S.A.S. y otra.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso entrar a calificar la subsanación de la demanda que fue radicada dentro del término legal, si no fuera porque el escrito presentado por la parte demandante **no se allegó en un solo cuerpo.**

Al respecto, debió haber indicado que era de su interés radicar la subsanación con el memorial contentivo únicamente de las correcciones indicadas por el juzgado sin que le corresponda al despacho interpretar en uno u otro sentido, es decir, debe remitir en un solo documento la demanda subsanada, es decir, con las correcciones realizadas a los yerros indicados._

Como puede observarse en las páginas visibles a folios 7 a 4 del archivo 05 se presentó escrito subsanatorio, pero a folios 9 a 21, presento la misma demanda inicial, con lo cual genera confusión a la contraparte y al despacho, y por lo mismo, se reitera, debe presentar la demanda subsanada en un solo cuerpo, y de igual forma remitirla a las codemandadas únicamente la demanda subsanada.

Por lo tanto, por una última vez se le concederán **5 días** para que integre en un solo cuerpo la demanda subsanada, so pena de que la misma se rechace por no cumplir los requisitos formales.

Así mismo, deberá enviar al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c512e2bb55771d3138e2204087fa1ef34cc086db4f621b4116318e7984875f29**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00213**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00213 00

Solicitante: Carlos Joffre Porras Belisario.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que «(...) solicito la designación por medio de la institución procesal del amparo de pobreza de un abogado de la lista de auxiliares de justicia del despacho judicial (...) manifiesto bajo la gravedad del juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso que necesito promover» (archivo02).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».

Requisitos para concederlo.

Con arreglo en el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que



«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, este juzgador encuentra que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado.

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Jorge Humberto Pulido Pardo**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 27.536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte al abogado que la designación **es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen un eventual rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una **multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales**.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico pulidopardoj@hotmail.com.

Tercero: Advertir a la persona solicitante que los beneficios tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, **sin perjuicio de las sanciones penales por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante el juzgado**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86db88779cff99293ac97d60f9f4626f51a1ea0ff6703d3109bee54b7b7e9640**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00214**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00214 00

Cesar Augusto Arciniegas Vélez vs. Sodimac S.A.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

1. Del impedimento.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 4 de noviembre de 2022 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de la parte demandante es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez.

Dispone el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que un juez puede declararse con impedimento cuando sea «*cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que como la funcionaria judicial alegó encontrarse incurso en dicha causal porque el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es apoderado de la parte demandante, es hermano de su cónyuge, ningún obstáculo se genera para aceptar tal planteamiento y avocar conocimiento.

2. De los requisitos de la demanda.

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Cesar Augusto Arciniegas Vélez** contra **Sodimac S.A.**, si no fuera porque no se cumple el requisito consagrado en el numeral 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni con el señalado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Pruebas.



Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en este caso no se aportaron los documentos relacionados como «B. Hoja de vida, G. notificación terminación de contrato, H. afiliación a pensiones», debiendo enlistar cada uno de los medios probatorios documentales de manera individual.

2.2. Traslado.

Contempla el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por tal motivo, y al ser viable la causal de impedimento, pero no advertir una demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad.

Segundo: Avocar conocimiento del proceso laboral.

Tercero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1090447735** y la tarjeta de abogado (a) **No. 250059** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3508707**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c27a3d1bb18d7d904ef81ba85c3bf35961e9d53076eec426406efb83ba207**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de enero 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00215**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00215 00

Norma Rocío Tapias Godoy vs. Condominio Campestre el Peñón P.H.

Zipaquirá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Del impedimento.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 19 de octubre de 2022 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de la parte demandante es hermano de su cónyuge Sergio Antúnez Flórez.

Dispone el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que un juez puede declararse con impedimento cuando sea «*cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que como la funcionaria judicial alegó encontrarse incurso en dicha causal porque el abogado Alberto Antúnez Flórez, a quien se le confirió poder, es hermano de su cónyuge, ningún obstáculo se genera para aceptar tal planteamiento y avocar conocimiento.

De la admisión de la demanda.

Ahora bien, se observa que respecto a la demanda su estructura reúne las exigencias consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Notificación por conducta concluyente.



Teniendo en consideración que la propiedad horizontal demandada constituyó apoderados, se tendrá como notificada por conducta concluyente de esta demanda a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por tal motivo, y al encontrar una demanda en forma y completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad.

Segundo: Avocar conocimiento del proceso laboral.

Tercero: Admitir la demanda presentada por **Norma Rocío Tapias Godoy** contra **Condominio Campestre el Peñón P.H.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Cuarto: Tener por notificada por conducta concluyente a Condominio Campestre el Peñón P.H. a partir del día siguiente a la desfijación del estado con que se comunique este proveído.

Se fija como fecha de audiencia el día 23 de enero de 2024 a las 3.30 pm con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 y 77 del estatuto adjetivo laboral.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **BRYAN MARTINEZ MARIANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1129498027** y la tarjeta de abogado (a) **No. 267762** del C.S. de la J. CERTIFICADO No. 3507802.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada **DANIELA AMEZQUITA VARGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1070613799** y la tarjeta de abogado (a) **No. 319924** CERTIFICADO No. 3507845, y a su sustituto el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1090447735** y la tarjeta de abogado (a) **No. 250059** CERTIFICADO No. 3507851.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4fa0681159044a3dd28cc44aa0cc786ddca49be9e75a06b88efb64e7742712**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00217**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00217 00

Roberto Sánchez Parra vs. Pedro Antonio Vera Correa.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Será del caso admitir la demanda instaurada por **Roberto Sánchez Parra** contra **Pedro Antonio Vera Correa** y **Belvi Nañez Ortega**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º y 8.º del 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que la pretensión 6.º condenatoria no es clara, debido a que solicita «*al pago de la suma adeuda por concepto de pensión, cuantía que oscila en promedio a (\$ 7.459.200), causadas durante el periodo que duro la relación laboral*» sin especificar si lo que se pretende es la elaboración de un cálculo actuarial por la falta de afiliación o el pago de las cotizaciones junto con los respectivos intereses.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

2. Fundamentos y razones de derecho.

Preceptúa el numeral 8.º del artículo 25 en cita que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, salvo cuando la parte litigue en causa propia, en cuyo caso no será necesario el requisito.

En el presente caso, se encuentra que, a pesar de que la demanda cuenta con fundamentos de derecho, esta no tiene razones de derecho.



Como se sabe, los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, mientras que las razones de derecho lo están por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

3. Traslado

Contempla el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 81715559** y la tarjeta de abogado (a) **No. 2672544** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3508743**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddee4cfa6667fdaca856391cba1cdce1c95d2e6a4c150e16cf8273288b1f690**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00218**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00218 00

Haiver Hair Malagón Martínez Vs Eder Javier Aguilar Gómez.

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Haiver Hair Malagón Martínez** contra **Eder Javier Aguilar Gómez**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 2.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 1.º del artículo 26 ibidem, por las siguientes razones:

Persona contra quien se dirige la demanda.

Establece el numeral 2.º del artículo 25 citado, que la demanda debe contener con exactitud el nombre de las partes.

Por su parte, el artículo 27 del mismo código, establece que la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando tenga facultad para tal efecto.

En el presente asunto, se observa que, a pesar de que en la demanda se indica que esta se encuentra dirigida contra el señor Eder Javier Aguilar Gómez propietario y representante legal de la empresa Automechanic Solution Ltda., lo cierto es que en los hechos y pruebas allegadas se evidencia que la posible vinculación se dio directamente con una persona jurídica, por lo cual, se debe aclarar si el señor Eder Javier Aguilar Gómez es demandado como persona natural o por el contrario las pretensiones se encuentran encaminadas directamente a que la sociedad Automechanic Solution Ltda responda como parte demandada o en contra de ambos.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 04 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76fa2fa33d3c5738f7ee6b10b1668c2dcaed7826c7eaf365790d73e9d67e405**

Documento generado en 03/08/2023 08:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>